



Resolución Directoral Regional

Nº 043 -2014-DRAT-GOB.REG.TACNA

FECHA 31 ENE 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la TAP Miriam Elena Sinche Gonzáles de fecha 23 de diciembre 2013 contra la Resolución Directoral Regional Nº 584-2013-DRA.T y el Informe Legal Nº 03-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero 2014 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre la TAP Miriam Elena Sinche Gonzales interpone recurso de reconsideración en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional Nº 584-2013-DRA.T de fecha 03 de diciembre 2013, señalando que la decisión adoptada por la Dirección Regional de Agricultura Tacna es ilegal y consecuentemente arbitraria, peticionando que se reconsidere tal decisión y se le reconozca la bonificación diferencial por el desempeño de cargos de responsabilidad directiva por más de cinco años;

Que, la apelante sustenta su recurso de reconsideración en virtud de que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública, presentando en calidad de prueba nueva la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nº 0206-2005-PA/TC, el Informe Legal Nº 210-2011-SERVIR/GG-OAJ, el Artículo 208º de la Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General y el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 ;

Que, con Informe Legal Nº 03-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna llega a la conclusión que las pruebas nuevas ofrecidas por la apelante no cambian la opinión ni constituye prueba suficiente para modificar la Resolución Directoral Regional Nº 584-2013-DRA.T, ya que la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. Nº 0206-2005-PA/TC referido a la inaplicación de Carta Notarial de Imputación de Cargos y Carta de Despido no tiene ninguna vinculación al proceso, dado que no está ventilando ninguna imputación de cargos y mucho menos de despido arbitrario, no guardando relación al extremo que solicita la administrada;

Que, en referencia al Informe Legal Nº 210-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 08 de mayo 2011, este está referido a una consulta sobre competencia para imponer sanciones disciplinarias a Inspectores de Trabajo, bajo la tesis "El Estado es el Único Empleador", debiendo interpretarse como una de las formas de sociedad, considerando a la sociedad como un conjunto de personas reguladas por normas, conductas y valores (denominado derecho). Aceptando este concepto se dirá que el Estado es una persona jurídica, sujeto autónomo respecto de las personas naturales que lo constituyen, fundado en un vínculo exclusivo y que para materializar ese vínculo exclusivo se constituye en un órgano estructurado con reglas de funcionamiento y finalidades propias que se conocen como funciones, siendo una de ellas la Función Técnica (Administrar Servicios). Ahora bien, ese administrar servicios significa ordenar el Estado de acuerdo a fines en correlación con la función que corresponda. Las personas que ingresan a laborar para el Estado, son denominados servidores públicos y entrando a la llamada carrera de Administración Pública y al Sistema Único de Remuneraciones. La Administración Pública como tal constituye una sola Institución (Art. 6º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones





Resolución Directoral Regional

Nº 043 -2014-DRAT-GOB.REG.TACNA

FECHA 31 ENE 2014

del Sector Público) y de ahí la manifestación vertida en el numeral 21 de la Sentencia a que alude la administrada, el cual es un simple comentario; y que a decir de Julian Freund "El Derecho surge cuando una voluntad política preexistente e interviene desde el momento que se informa a la sociedad que se constituye y se da un régimen, es decir determina su orden". En consecuencia la norma expresada como Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público determina el orden para aquellos que trabajan para el Estado, lo cual no quiere significar el tergiversar esa normatividad, para dar fallo a una interpretación Sui Generis como se pretende;

Que, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de las Asignaciones en el Capítulo sobre Función y Desplazamiento es claro y preciso; veamos el Artículo 76º del acotado indica los concepto de Designación, Rotación, Reasignación, Destaque, Permuta, Encargo, Comisión de Servicios y Transferencia. Para el caso de autos transcribamos el Artículo 77º del acotado, el cual dice: "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la autoridad de origen y de consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado y por lo tanto no merece mayor comentario;

Que, el Aparato Estatal, como sistema estructurado es uno solo, empero cada institución para integrarse a este sistema elabora sus documentos de gestión, llámese CAP, PAP, ROF, etc , y todos mantienen una unidad y para el desarrollo de su función el propio Estado asigna presupuesto para su cumplimiento y en ella el de remuneraciones de acuerdo a esos documentos de Gestión. La función encomendada a cada servidor público está de acuerdo a un organigrama y función, bajo una estructura básica, señalando el valor de cada puesto de trabajo y su categorización. Es entonces que cada institución solicita, requiere y paga contraprestación por cada puesto de trabajo, lo cual es propia de cada Institución;

Que, en el presente caso, la TAP Miriam Elena Sinche Gonzáles, ha sido designada a otros entes diferentes de su Centro de Trabajo, dentro del Aparato Estatal, llámese Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Moquegua-Director Sistema Administrativo 2 - Nivel Remunerativo F-4; Gerente de Planeamiento y Presupuesto en la Municipalidad Alto de la Alianza, en todos los cargos únicamente ha tenido carácter de confianza y por ende de temporalidad y que al concluir este carácter retorna a su plaza de origen;

Que, los derechos ganados en esas Instituciones no pueden ser trasladados a otros. Los derechos se ganan en la propia Institución, al respecto el Artículo 14º señalado en el D.S. Nº 005-90-PCM, indica "Los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no hacen carrera administrativa en dichas condiciones" y el Artículo 26º del acotado señala "Cada entidad pública establece, según normas, los cargos que requiere para cumplir sus fines respectivos y funciones";

Que, bajo ese orden de ideas no le corresponde a la administrada el beneficio de la bonificación diferencial, por no haber desempeñado cargo directivo de responsabilidad en la misma Institución, ya que sus labores realizadas fueron fuera de su centro de Trabajo y además





Resolución Directoral Regional

Nº 043 -2014-DRAT-GOB.REG.TACNA

FECHA 31 ENE 2014

no sustenta de acuerdo a derecho la tesis que pretende, pues no presenta prueba nueva que revoque la Resolución Directoral Regional Nº 584-2013-DRA.T de fecha 23 de diciembre 2013;

Estando a los fundamentos, en uso de las facultades conferida mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 656-2013-PR/GOB.REG.TACNA; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la TAP Miriam Elena Sinche Gonzáles contra la Resolución Directoral Regional Nº 584-2013-DRA.T de fecha 23 de diciembre 2013, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con la presente resolución a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C
OAJ
OPP
OA
TRAMITE DOCUMENTARIO
FILE PERSONAL
Archivo
RVO/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
.....
ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL